

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Segunda)  
de 12 de diciembre de 1996

Asunto T-137/95

**Paolo Mozzaglia**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Antiguo experto nacional en comisión de servicios –  
Indemnizaciones diarias – Indemnización por gastos de instalación – Lugar  
de selección – Reembolso de los gastos de viaje con motivo de su ingreso  
en el servicio»

Texto completo en lengua italiana . . . . . II - 1657

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión, de 1 de septiembre de 1994, por la que se deniega al demandante la concesión de la indemnización por gastos de instalación, el reembolso de los gastos de viaje con motivo de su ingreso en el servicio y las indemnizaciones diarias.

**Resultado:** Anulación.

### **Resumen de la sentencia**

El demandante, con anterioridad funcionario del municipio de Génova, en Italia, adscrito a la Comisión en Bruselas, en calidad de experto nacional en comisión de servicios, fue nombrado funcionario en prácticas de la Comisión y destinado a Bruselas.

Mientras estuvo en comisión de servicios, el demandante siguió siendo retribuido por su empleador italiano y mantuvo su domicilio fiscal en Sant'Olcese, provincia de Génova. Con arreglo al régimen aplicable a los expertos nacionales en comisión de servicios, estaba obligado a residir en su lugar de destino o a una distancia de éste que no entorpeciera el ejercicio de sus funciones.

Durante el período que duró su comisión de servicios, el demandante residió en las cercanías de Bruselas. El demandante y su esposa son propietarios de una casa en la provincia de Génova. La esposa y la hija del demandante residieron en esta casa mientras duró la comisión de servicios. Sólo se instalaron en Bruselas cuando el demandante fue nombrado funcionario en prácticas.

El 18 de agosto de 1994, el demandante solicitó que se le concedieran la indemnización por gastos de instalación, el reembolso de los gastos de viaje con motivo de su ingreso en el servicio, el reembolso de los gastos de mudanza y las indemnizaciones diarias.

Mediante decisión de 1 de septiembre de 1994, la Comisión denegó dicha solicitud.

Mediante decisión de 10 de octubre de 1994, la Comisión concedió al demandante la indemnización por expatriación.

El demandante presentó una reclamación contra la decisión de 1 de septiembre de 1994.

La Comisión desestimó la reclamación. Posteriormente fijó en Sant'Olcese el lugar de origen del demandante.

### Sobre el fondo

*En lo relativo a las indemnizaciones diarias.*

Para determinar si el funcionario «estuvo obligado a cambiar de residencia», en el sentido del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (Anexo VII y Estatuto), la residencia que debe tenerse en cuenta es aquella en que el interesado mantiene el centro de sus intereses. Para tener derecho a las indemnizaciones diarias, basta con que no pueda seguir habitando en esta antigua residencia. Dicha interpretación se impone por cuanto la finalidad de las indemnizaciones diarias es compensar los inconvenientes producidos por la relación de empleo precaria del interesado (apartado 40).

Referencia: Tribunal de Justicia, 11 de agosto de 1995, Parlamento/Vienne (C-43/94 P, Rec. p. I-2441), apartado 21

Para determinar el lugar en que el interesado ha establecido el centro de sus intereses permanente o habitual, con la intención de conferirle un carácter estable, es preciso tener en cuenta todos los elementos constitutivos de éste. La residencia que debe tenerse en cuenta no es forzosamente la que ocupaba el funcionario inmediatamente antes de su nombramiento (apartado 41)

Referencia: Tribunal de Justicia, 15 de septiembre de 1994, Magdalena Fernández/Comisión (C-452/93 P, Rec. p. I-4295), apartados 22 y 23; conclusiones del Abogado General Sr. Léger, Parlamento/Vienne, antes citada, Rec. p. I-2443, punto 25

En el momento de ser seleccionado como funcionario en prácticas, el demandante tenía una residencia en Sant’Olcese, en la cual vivía permanentemente antes de ser destinado en comisión de servicios como experto nacional. Durante esta comisión de servicios, su esposa y su hija siguieron habitando allí permanentemente. Además, el demandante mantenía en ese lugar una relación laboral permanente con su empleador, el municipio de Génova, así como vínculos sociales de carácter estable. Por último, el demandante volvió frecuentemente a dicha localidad mientras estuvo en comisión de servicios, poniendo de manifiesto así su intención de mantener en dicho lugar unas relaciones familiares y sociales permanentes (apartado 42).

Por el contrario, el demandante ocupó una residencia amueblada cerca de Bruselas únicamente con el fin de ejercer sus funciones en el marco de su comisión de servicios en calidad de experto nacional (apartado 44).

Referencia: Conclusiones del Abogado General Sr. Mancini, Tribunal de Justicia, 9 de octubre de 1984, Witte/Parlamento (188/83, Rec. pp. 3465 y ss., especialmente p. 3476); conclusiones del Abogado General Sr. Léger, Parlamento/Vienne, antes citadas, punto 25

De lo anterior se desprende que la residencia que debe tenerse en cuenta a efectos del apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII es la del demandante en Sant’Olcese. Después de su nombramiento y habida cuenta de las obligaciones que le impone el

artículo 20 del Estatuto, el demandante se vio obligado a cambiar de residencia en el sentido del artículo 10 del Anexo VII (apartado 45).

Esta solución se ajusta a la finalidad del artículo 10 del Anexo VII, el cual pretende compensar los gastos e inconvenientes ocasionados por la situación precaria en que se encuentra el funcionario en prácticas, en particular cuando se ve obligado a residir con carácter provisional en su lugar de destino, conservando, igualmente con carácter provisional, su residencia anterior (apartado 46).

Referencia: Tribunal de Justicia, 5 de febrero de 1987, Mouzourakis/Parlamento (280/85, Rec. p. 589), apartado 9; Tribunal de Primera Instancia, 10 de julio de 1992, Benzler/Comisión (T-63/91, Rec. p. II-2095), apartado 20

Esta precariedad de la situación del funcionario perduró hasta su nombramiento definitivo al final del período de prácticas (apartado 46).

Referencia: Parlamento/Vienne, antes citada, apartado 27

Además, el demandante no tenía derecho al reembolso de los gastos de mudanza desde Sant'Olcese a Bruselas antes de su nombramiento definitivo (apartado 47).

Referencia: Conclusiones del Abogado General Sr. Léger, Parlamento/Vienne, antes citadas, punto 31

Para tener derecho a las citadas prestaciones, incumbe al interesado acreditar que a) su residencia en el lugar de destino tenía un carácter provisional, en el sentido de que fue ocupada con la única finalidad de ejercer las funciones del puesto al que fue destinado en comisión de servicios, por un período determinado, por su

empleador del país de origen; b) mantuvo su antigua residencia en el lugar en que se encuentra el centro de sus intereses en su país de origen, y c) por el hecho de haber sido nombrado, ya no puede habitar en su antigua residencia (apartado 48).

Procede pues anular la decisión controvertida en la medida en que deniega al demandante el derecho a las indemnizaciones diarias a que se refiere el artículo 10 del Anexo VII del Estatuto (apartado 49).

*En lo relativo a la indemnización por gastos de instalación*

El párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Anexo VII establece que, para tener derecho a la indemnización por gastos de instalación, el funcionario debe cumplir una de las dos condiciones alternativas siguientes, a saber, bien reunir las condiciones que dan derecho a la indemnización por expatriación, o bien justificar que se ha visto obligado a cambiar de residencia para cumplir las obligaciones del artículo 20 del Estatuto (apartados 50 y 51).

El demandante percibe la indemnización por expatriación, que le fue concedida mediante una decisión de la Comisión que se hizo definitiva. Por lo tanto, tiene derecho a la indemnización por gastos de instalación (apartados 53 y 54).

Para tener derecho a la citada prestación, el funcionario no está obligado a acreditar, además, que se ha visto obligado a cambiar de residencia (apartado 54).

El interesado tampoco debe demostrar la existencia de unos gastos efectivos (apartado 55).

Referencia: Tribunal de Justicia, 9 de noviembre de 1978, Verhaaf/Comisión (140/77, Rec. p. 2117); conclusiones del Abogado General Sir Gordon Slynn, Tribunal de Justicia, 18 de marzo de 1982, Burg/Tribunal de Justicia (90/81, Rec. pp. 983 y ss., especialmente p. 995); Tribunal de Primera Instancia, 30 de enero de 1990, Yorck von Wartenburg/Parlamento (T-42/89, Rec. p. II-31), apartados 21 a 23

La indemnización por gastos de instalación se concede a un funcionario que ha recibido su nombramiento definitivo y no a un funcionario en prácticas. De ello se desprende que, en el supuesto más frecuente, es decir, el de un funcionario en prácticas que después ha recibido su nombramiento definitivo, el interesado ya se ha «instalado», al menos con carácter provisional, en su lugar de destino para cumplir las obligaciones que le impone el artículo 20 del Estatuto. La indemnización por gastos de instalación pretende compensar los inconvenientes ocasionados por la situación de un funcionario que ha recibido su nombramiento definitivo en debida forma, el cual pasa de una situación de precariedad a otra de carácter definitivo y, por lo tanto, debe colocarse en condiciones de residir y de integrarse en su lugar de destino de una forma permanente y duradera por un período de tiempo indeterminado, si bien sustancial. Es razonable suponer que un funcionario que se ha visto obligado así a fijar una residencia estable tendrá que efectuar algunos gastos suplementarios, especialmente para acondicionar una vivienda adecuada para una estancia duradera, gastos que no tenía que realizar mientras su situación era precaria (apartado 56).

Referencia: Verhaaf/Comisión, antes citada, apartado 18

Procede, pues, anular la decisión controvertida en la medida en que deniega al demandante el derecho a la indemnización por gastos de instalación.

*En lo relativo al reembolso de los gastos de viaje con motivo de su ingreso en el servicio*

El concepto de «centro de intereses», para la determinación del lugar de origen, en el sentido del apartado 3 del artículo 7 del Anexo VII, tiene una acepción amplia y se refiere al lugar en que el funcionario conserva sus vinculaciones familiares principales, sus relaciones patrimoniales o sus intereses cívicos, sin tener necesariamente la residencia en dicho lugar. Por el contrario «el lugar de selección», en el sentido de la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Anexo VII es aquel en que el funcionario tiene su residencia habitual al ser seleccionado (apartado 64).

Referencia: Benzler/Comisión, antes citada, apartado 24

En las circunstancias del presente caso, el carácter permanente de la residencia del demandante en Sant'Olcese, comparado con el carácter precario de su residencia en Bruselas, justifica que se considere la primera como su residencia habitual en el sentido de las citadas disposiciones (apartado 64).

Por lo tanto, la Comisión infringió la letra a) del apartado 1 del artículo 7 del Anexo VII al negarse a reembolsar al demandante sus gastos de viaje con motivo de su ingreso en el servicio (apartado 66).

### **Sobre las pretensiones de carácter económico**

El Tribunal de Primera Instancia, en el marco de su competencia de plena jurisdicción, estima las pretensiones del demandante.



**Fallo:**

Se anula la decisión de la Comisión de 1 de septiembre de 1994 en la medida en que deniega al demandante la concesión de la indemnización por gastos de instalación prevista en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 del Anexo VII del Estatuto, el reembolso de los gastos de viaje con motivo de su ingreso en el servicio, previsto en la letra a) del apartado 1 del artículo 7 de dicho Anexo, y las indemnizaciones diarias previstas en el apartado 1 de su artículo 10.

Se condena a la Comisión a pagar al demandante la indemnización por gastos de instalación, los gastos de viaje con motivo de su ingreso en el servicio y las indemnizaciones diarias, además de los intereses correspondientes, a razón del 8 % anual, a partir de las fechas respectivas en que se adeudaban las citadas cantidades con arreglo al Anexo VII del Estatuto.